

**RESOLUCIÓN DE ACREDITACIÓN N° 599**  
**Rechaza Recurso de Reconsideración presentado por**  
**la Universidad Tecnológica Metropolitana**  
**Carrera de Ingeniería en Industria Alimentaria**

En base a lo acordado en la décimo octava sesión del Consejo de Evaluación y Acreditación del Área de Recursos Naturales de la Agencia Acreditadora AcreditAcción, de fecha 06 de octubre de 2016, la Agencia dictaminó lo siguiente:

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley 20.129 que establece un sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; las resoluciones exentas DJ N° 013-4 de 07 de noviembre de 2014 y N° 016-4 de 12 de diciembre de 2014, ambas de la Comisión Nacional de Acreditación, CNA; la autorización de AcreditAcción para operar como agencia acreditadora, según las resoluciones de procesos de autorización de agencias N°94 de fecha 22 de julio de 2015 y N°101 de 13 de octubre de 2015 de la CNA; el documento de normas y procedimientos para la acreditación autorizado por la CNA; los criterios de evaluación para carreras de Ingeniería en industria alimenticia, vigentes y validados por la CNA; el informe de autoevaluación de la carrera de Ingeniería en Industria Alimentaria presentado por la Universidad Tecnológica Metropolitana, el informe de visita de verificación emitido por el comité de pares externos; las observaciones enviadas por la institución al informe de los pares externos; el recurso de reconsideración presentado por la Institución en contra del Dictamen de Acreditación N° 543 y los antecedentes analizados en la sesión N° 18 del Consejo de Evaluación y Acreditación del Área de Recursos Naturales de AcreditAcción.

**TENIENDO PRESENTE:**

1. Que por medio del Dictamen de Acreditación N° 543 de fecha 22 de enero de 2016, la agencia AcreditAcción acreditó a la carrera de Ingeniería en Industria Alimentaria conducente al título profesional de Ingeniero en Industria Alimentaria y al grado académico de Licenciado en Ciencias y Tecnología de los Alimentos de la Universidad Tecnológica Metropolitana, por un periodo de cuatro (4) años.
2. Que con fecha 20 de mayo de 2016, la Universidad Tecnológica Metropolitana presentó, dentro del plazo, un recurso de reconsideración en contra del Dictamen N° 543, antes citado.
3. Asimismo, la Institución incorporó al recurso interpuesto diversos antecedentes a modo de evidencias y respaldo de las consideraciones en que funda su reconsideración.

4. Que la Dirección Ejecutiva de Acreditación y Evaluación del Área de Recursos Naturales de la Agencia los documentos y antecedentes relacionados con el recurso de reconsideración antes mencionado, para conocimiento y análisis de cada uno de los consejeros.
5. Que el Consejo de Evaluación y Acreditación del Área de Recursos Naturales de la Agencia se reunió, discutió y analizó todos los antecedentes anteriormente mencionados, en su sesión N° 18 del 06 de octubre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el recurso de reconsideración de la Universidad Tecnológica Metropolitana ha sido interpuesto dentro de los plazos establecidos en el Anexo del Contrato N° 248 Orgánica, Procedimientos, Criterios y Regulación.
2. Que la Universidad Tecnológica Metropolitana ha solicitado al Consejo de Evaluación y Acreditación del Área de Recursos Naturales de la agencia, que se modifique el Dictamen de Acreditación N° 543, en el sentido de aumentar los años de acreditación a la carrera.
3. Que, en el recurso de reconsideración, se exponen argumentos respecto del siguiente juicio extraído del Dictamen N° 543, con relación a la Dimensión 1, Perfil de Egreso:
  - i. *“Las acciones de perfeccionamiento académico, no consideran estudios de postgrado en la especialidad”*
4. Que, respecto del juicio anterior, la Universidad Tecnológica Metropolitana solicita a la agencia su revisión en base a la siguiente argumentación, indicándose seguidamente lo señalado por el Consejo:
  - i. *100% de los académicos con postgrado y el 89% en la especialidad. Por ello se privilegia el perfeccionamiento docente. Reglamentación de la institución pide estudios de postgrado en especialidad para nuevas contrataciones. A su vez, se puede solicitar carga horaria para perfeccionamiento.*

Al respecto el Consejo señala:

No es atendible la argumentación de la Universidad, por lo que se mantiene la debilidad especificada en el dictamen.

Hay que señalar que los docentes con doctorado solo dictan 24 horas semanales, los magíster 155 horas semanales y los licenciados o profesionales sin post grado dictan 115 horas semanales.

El criterio de evaluación apunta al mecanismo de perfeccionamiento académico sin distinguir la calidad de este, por lo cual el argumento de requisito de contratación no reemplaza la existencia de dicho mecanismo, toda vez que no cubre a los académicos que sean contratados por hora, ni a aquellos que teniendo el grado de magíster quieran acceder al doctorado.

5. Que, en el recurso de reconsideración, se exponen argumentos respecto de los siguientes juicios extraídos del Dictamen N° 543, con relación a la Dimensión 2, Condiciones de Operación:

- i. *“La administración de los recursos de la unidad responde al desarrollo de las funciones establecidas en su misión y objetivos declarados, sin embargo, no se evidenció la capacidad para gestionar y optimizar dichos recursos debido a la centralización de estos por la institución”.*
- ii. *"Si bien la idoneidad del cuerpo docente se establece en función de su formación académica y profesional, existe deficiente producción científica por parte de los mismos, en parte, por la transición de la institución de una universidad docente a una compleja, lo que debiera potenciarse a futuro”.*

6. Que, respecto de los juicios anteriores, la Universidad Tecnológica Metropolitana solicita a la agencia su revisión en base a la siguiente argumentación, enumerada según el listado previo de tales juicios, indicándose seguidamente lo señalado por el Consejo:

- i. *“Se reconoce que la estructura es centralizada en la Institución para la administración de los recursos financieros para la operatividad de la Unidad.”*

Al respecto el Consejo señala:

- i. La unidad reconoce la centralización, pero no se hace cargo de la parte de gestión ni de la facilidad para ello.  
El informe de autoevaluación y los nuevos argumentos presentados no permiten modificar lo expuesto. Por esta razón el consejo estima que se mantiene la debilidad especificada en el Dictamen.
- ii. *“La Unidad reconoce lo anterior como una debilidad y la considera en el Plan de Mejoras. La productividad científica ha mejorado paulatinamente (5 artículos en 4 años y proyectos de investigación financiados con fondos internos y externos”*

Al respecto el Consejo señala:

- ii. Lo mencionado por la unidad corrobora lo referido en el dictamen. Por lo tanto el consejo determina que se mantiene la debilidad señalada.

7. Que, en el recurso de reconsideración, se expone un argumento respecto del siguiente juicio extraído del Dictamen N° 543, con relación a la Dimensión 3: Capacidad de Autorregulación.

- i. *"La misión que define la unidad no considera el énfasis en investigación y prestación de servicios".*

8. Que, en el recurso de reconsideración, se expone argumento respecto del juicio extraído del Dictamen N° 543 con relación a la Dimensión 3, Capacidad de Autorregulación:

- i. *La estructura institucional define que la investigación se desarrolla en los Departamento y no en las Escuelas (están deben velar por la calidad de los estudios ofrecidos). A las Escuelas tampoco les corresponde ofrecer prestación de servicios.*

Al respecto el Consejo señala:

- i. *A la luz de los argumentos esgrimidos por la carrera, en orden a que la estructura interna establece que la investigación es desarrollada por los departamentos, se acoge las observaciones formuladas por la carrera.  
De acuerdo con esto, el consejo determina que se deduce la debilidad aparecida en el dictamen.*

En consideración a todo lo anterior, considerando la revisión solicitada por la institución del Dictamen N°543, el Consejo señala que, si bien ha correspondido deducir una de las debilidades consignadas en las tres dimensiones, ello no resulta suficiente para modificar la decisión en cuanto al plazo de acreditación otorgado.

#### **RESUELVE:**

A partir del análisis de los argumentos presentados por la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su recurso de reconsideración, correspondiente a debilidades principales señaladas en el Dictamen N° 543, el Consejo de Evaluación y Acreditación del Área de Recursos Naturales de la agencia, sin perjuicio de introducir las modificaciones al sentido y alcance de una debilidad, según lo señalado, considera que no se proporcionan antecedentes ni evidencias nuevas atinentes al proceso evaluativo, que sean suficientes para modificar

la conclusión del Dictamen ya otorgado. En consecuencia reitera la relevancia de abordar al más breve plazo las recomendaciones emanadas del señalado Dictamen.

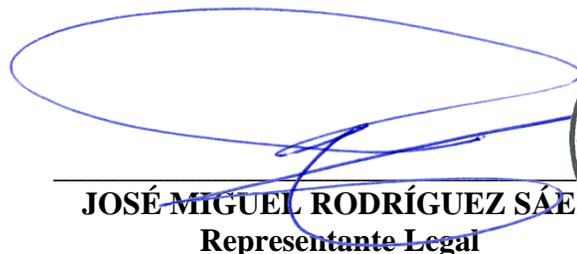
**SE ACUERDA Y DICTAMINA:**

El Consejo de Evaluación y Acreditación del área de Recursos Naturales de la Agencia **rechaza el recurso de reconsideración presentado por la carrera de Ingeniería en Industria Alimentaria de la Universidad Tecnológica Metropolitana y en consecuencia se mantiene el plazo de acreditación otorgado por cuatro (4) años, desde el 22 de enero de 2016 hasta el 22 de enero de 2020.**

En el plazo señalado, la carrera de Ingeniería en Industria Alimentaria de la Universidad Tecnológica Metropolitana, conforme a la normativa vigente, podrá someterse a un nuevo proceso de acreditación, presentando un nuevo informe de Autoevaluación y documentación anexa pertinente, al menos 120 días antes del vencimiento de esta acreditación, en cuyo caso serán especialmente consideradas las observaciones y recomendaciones señaladas en los dictámenes números 543 y 599.



**PEDRO UNDURRAGA MARTÍNEZ**  
Presidente Consejo Área Recursos Naturales  
AcreditAcción



**JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ SÁEZ**  
Representante Legal  
AcreditAcción

